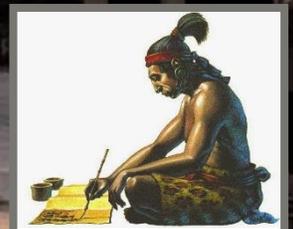


Notariado Guanajuatense



Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato





INDICE

Revista del Colegio Estatal de
Notarios de Guanajuato.

Director de la Revista
Notario Roberto Romualdo Orozco
Galindo

Diseño
Lic. Marta Cruz Campos

Corrección de Estilo
Lic. Susana Atenea Lerma Villegas

Portada: León, Guanajuato; fotografía de
David Ambriz.

Contraportada: Explanada del Templo del
Carmen, Salvatierra, Guanajuato.

Not. Oscar Arroyo Delgado.	3
Mensaje del presidente del Colegio Estatal de Notarios		
Not. Roberto Romualdo Orozco Galindo.	5
Presentación del Director de la Revista		
Not. Silvia León León.	6
Reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 13 de diciembre de 2023		
Not. Esther Miranda Arreguin.	18
El beneficiario controlador en el sistema tributario mexicano: Alcances y efectos jurídicos		
Not. María del Carmen Nieto Vega.	23
"El derecho a la igualdad de género en América" Simposio Internacional "La función Notarial y los Derechos Humanos", organizado por la Academia Notarial Americana de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado. Lima, Perú, 15 de diciembre de 2023		
Not. Miguel Ramírez Silva.	30
Análisis comparativo con motivo de la reforma aplicada a las disposiciones agrarias derivada de la publicación del nuevo Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el diario oficial de la federación con fecha 17 de enero de 2024		
Lic. Juan José Guerra Torres.	39
Nuevos procedimientos y obligaciones del notario derivadas del Código Nacional De Procedimientos Civiles Y Familiares.		
"EL DINAMISMO DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE EN IMÁGENES".	43

Publicación gratuita de distribución trimestral entre los miembros del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato y entre personas y organizaciones afines al mismo.

La titularidad de cada artículo y/o colaboración, así como de las imágenes corresponde a su autor, quien, al proporcionar su contenido a la Comisión Editorial, de manera tanto explícita como implícita ha autorizado al Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato su publicación.

Las opiniones e ideas expresadas por los articulistas y colaboradores son a título personal de los mismos y de su exclusiva responsabilidad. No reflejan necesariamente la opinión editorial del Colegio editor.



Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato

MENSAJE DEL PRESIDENTE, NOTARIO ÓSCAR ARROYO DELGADO



Amigas y amigos notarios:

El año 2023 que ha concluido, fue un año de retos que nos pusieron a prueba a todos los notarios, no solo de Guanajuato, sino de todo el país, pero que con trabajo y dedicación supimos afrontarlos y salir adelante.

Este 2024 no será la excepción. Tenemos nuevas obligaciones con la Reforma a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y en consecuencia, debemos seguir capacitándonos, poniéndonos al corriente en las reformas de leyes, cumpliendo a la vez con nuestra obligación y responsabilidad en nuestra función notarial.

Por lo que respecta al proceso para la designación de nuevas y nuevos notarios, se expedirá la convocatoria para el examen de oposición, en el que tanto las y los notarios auxiliares como aquellas y aquellos abogados que aprobaron el examen de aspirante a notario, podrán tener la oportunidad de que se les otorgue el Fiat para su ejercicio como notarios titulares.

En este mismo año 2024, la Secretaría de Gobierno deberá lanzar la convocatoria para presentar nuevo examen de aspirantes a notarios. Así lo establece el artículo Séptimo Transitorio de esta última reforma. Todo ello con el fin de contar con más notarios con capacidad profesional y bien preparados para el ejercicio de la función notarial y así fortalecer al Notariado Guanajuatense.

Entre los proyectos que la Mesa y el Consejo Directivo de nuestro Colegio Estatal tiene considerados para este nuevo año, están los de amueblar nuestro recinto notarial (Casa del Notario), el aprobar nuestro Código de Ética, así como la realización de una posible reforma de nuestros Estatutos.

Reiteramos nuestra invitación a las y los compañeros notarios, titulares y auxiliares, así como a todos aquellos profesionales del derecho vinculados con el ámbito notarial, a colaborar con esta nuestra Revista del Notariado Guanajuatense con participaciones que contribuyan a enriquecer el acervo cultural, así como al mejoramiento permanente de nuestra noble y delicada función y profesión.

Esta Mesa Directiva sigue a sus órdenes y les deseamos lo mejor para este año 2024.

Gracias por su confianza.





REVISTA DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE PRESENTACIÓN

EDICIÓN NÚMERO 30, AGOSTO 2023 - ENERO 2024

NOT. ROBERTO ROMUALDO OROZCO GALINDO
DIRECTOR

*“La Justicia es la firme y continuada voluntad
de dar a cada uno lo suyo ”
Ulpiano.*

ESTIMADOS COLEGAS, COLABORADORES Y LECTORES:

La Comisión Editorial del Colegio Estatal de Notarios, presenta el número 30, correspondiente a la edición que comprende el periodo de agosto de 2023 al mes de enero de 2024, de la Revista del Notariado Guanajuatense.

Resulta pertinente precisar el hecho de que en virtud de diversas vicisitudes presentadas particularmente durante las postrimerías del pasado año 2023 que no hace mucho finalizó, en esta ocasión - que esperamos sea excepcional – la presente edición ha debido abarcar un periodo de seis meses, en lugar de la periodicidad trimestral que la ha caracterizado desde su fundación, misma que pese a los desafíos que ello implica, nos hemos empeñado en tratar de mantener, con el fin de que este producto editorial sea un medio de comunicación fresco, oportuno y lo más actual posible, tanto desde el punto de vista académico e intelectual, como en la vida gremial del notariado de nuestra entidad.

Es así, que es entonces dable destacar que el contenido de esta edición recopila especialmente las reflexiones, participaciones y consecuentes aportaciones que principalmente y por su propia intención, las y los compañeros notarios y abogados que las generaron, tuvieron a bien compartir con ustedes.

Las más recientes reformas aplicadas a nuestra Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, aprobadas y publicadas el pasado mes de diciembre, motivaron a nuestra inquieta compañera notaria Silvia León León, entusiasta colaboradora de esta revista, a realizar un acucioso análisis de las mismas, compartiendo aquí sus atinados comentarios sobre ellas, que estimamos mucho ayudarán a orientar su aplicación práctica.

Por su parte, la notaria celayense Esther Miranda Arreguín, comparte con nosotros sus comentarios sobre los alcances y efectos jurídicos del llamado beneficiario controlador, figura que no ha dejado de ser inquietante en nuestro sistema jurídico, referidos estos a la publicación de una obra sobre el tema por parte de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

A su vez, nuestra colega María del Carmen Nieto Vega, notaria en ejercicio en Guanajuato capital, ha tenido a bien compartirnos el contenido de su destacada intervención como ponente en el simposio internacional sobre la función notarial y los derechos humanos, que tuvo lugar en la ciudad de Lima, Perú el pasado mes de diciembre, con el tema del derecho a la igualdad de género en América Latina.

Su participación como miembro del notariado guanajuatense dentro de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado es motivo de satisfacción y orgullo para nuestro gremio.

Se ha dicho y es sabido que la única constante en la vida es el cambio. El derecho no es la excepción. Así, el pasado mes de enero fue publicado oficialmente un nuevo Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el que no obstante su naturaleza, contiene diversas disposiciones que atañen al notariado. La oportuna reacción de nuestro gremio no se hizo esperar: Miguel Ramírez Silva, inquieto colega y destacado experto en el tema, se avocó por propia iniciativa a la realización de un detallado estudio comparativo entre el dispositivo reglamentario actual y el anterior, en lo concerniente a nuestra función, mismo que en esta edición generosamente nos comparte, adicionando sus pertinentes comentarios personales.

Por su parte, el abogado Juan José Guerra Torres, quien colabora con su padre, nuestro compañero notario comonforense Juan José Guerra Guerra en la notaria a su cargo, nos comparte su pertinente e ilustrativo análisis sobre los procedimientos y obligaciones que implican al notariado en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ordenamiento de inminente aplicación. Nos congratula su participación en este número como evidencia del empuje que las nuevas generaciones tienen y que seguramente tarde o temprano materializarán el natural y conveniente relevo generacional en nuestra función.

Finalmente, en la sección denominada: “El dinamismo del Notariado Guanajuatense en imágenes”, se propala una de las diversas actividades gremiales y académicas, que las y los notarios de Guanajuato han realizado durante el periodo que comprende la presente edición, de manera que estas no pasen desapercibidas.

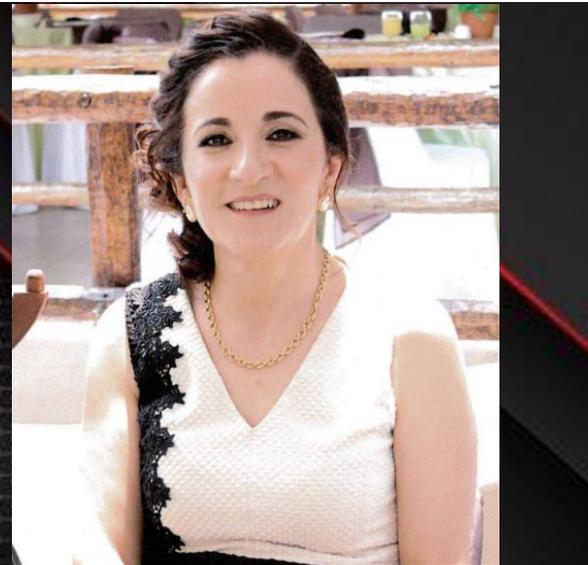
Confiamos en que, a pesar de las vicisitudes aludidas al inicio de esta presentación, este medio difusivo del quehacer notarial habrá de continuar con su labor y su misión, propiciando la integración gremial del notariado.

Se mantienen abiertos los diversos canales de comunicación para recibir sus comentarios, opiniones, sugerencias, palabras de aliento y críticas, esperando a la vez que esta edición sea de su agrado.

*Cuando naciste, lloraste y el mundo se regocijó.
Vive tu vida de modo que cuando mueras, el mundo llore y tú te regocijes.
Proverbio indígena.*

febrero de 2024.

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023



Not. Silvia León León*

I. Introducción:

Son diversas reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, iniciará a partir del capítulo V relativo al ejercicio del notariado y la prestación del servicio; hay un aspecto relevante en la adición de la Ley en estudio en el artículo 68-A, porque obliga a los notarios a que dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a aquel en el que se cierren cada tomo del libro de protocolo y del libro de ratificaciones, los notarios deberán enviar a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno, por medios electrónicos y firma electrónica, una imagen digitalizada de todos los folios, razón de apertura y razón de cierre que lo integren, sujetándose para ello a los términos, condiciones, medidas de seguridad y mecanismos que para su envío o remisión se dispongan en los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Gobierno, es necesario mentalizarnos a la era digital y tomemos desde ahora nuestras previsiones.

En cuanto al libro de ratificaciones, el notario está obligado a efectuar las razones de

apertura y cierre de los tomos que integren su libro de ratificaciones, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 55 y 60 de esta Ley.

En el rubro de sanciones se establecen reformas y adiciones a la suspensión de la función notarial y la revocación del fiat de notarios, lo que antes eran supuestos de suspensión, ahora son causales de revocación por los siguientes supuestos: tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión. Por tener folios sin texto y sin utilizar, habiendo utilizado los subsecuentes. Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley. Regulándose el procedimiento administrativo a seguir para la imposición de sanciones administrativas.

Es parte de las adiciones a la Ley, los supuestos de alguna denuncia por la muerte de algún notario o por incapacidad física o mental del notario y el procedimiento administrativo a seguir en este último supuesto.

Se regula el procedimiento a seguir en los supuestos de queja o denuncia interpuesta por particulares en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violación a las obligaciones que le impone esta Ley o en conductas que ameriten sanción por responsabilidad notarial.

Se precisa que la Secretaría de Gobierno emitirá cada dos años, una convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a Notario.

Se regula que el examen de oposición para obtener el fiat de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba técnica y en una prueba práctica por escrito, pudiendo utilizar las herramientas tecnológicas idóneas para tal efecto.

Se adiciona un nuevo capítulo relativo a la instauración del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, son los supuestos en donde un notario auxiliar puede acceder a ser notario titular, es novedosa la reforma porque se da la posibilidad de la continuidad de la función notarial cumpliendo con los requisitos de ese capítulo, resaltando la necesidad de contar con la constancia de acreditación de conocimientos.

La función notarial apremia estar atentos a las constantes reformas y adiciones a los marcos normativos con su respectivo estudio para su observación y aplicación

II. Contenido de las reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 13 de diciembre de 2023.

Capítulo V

Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio

El artículo 27- A prevé la aplicación de las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato a quien, careciendo del fiat de notario o de licencia de notario auxiliar, en términos de esta Ley, realice alguna de las siguientes conductas:

I. *Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es notario titular, auxiliar, suplente o sustituto con el objeto de ejercer o simular ejercer funciones notariales;*

II. A IV...

Comentario: El artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato dice que: “A quien ejerza los actos propios de una profesión o especialidad sin tener título o autorización legal, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa”.

Capítulo X

Del protocolo y del libro de ratificaciones

Artículo 67. En el libro de...

Comentario: Este artículo regula el libro de ratificaciones, en donde se asentarán, en registros numerados sucesivamente, los datos que identifiquen los actos jurídicos cuyo contenido y firmas se ratifiquen ante Notario, haciendo constar lo que establecen las fracciones I a VI.

I a VI.

El libro de...

El libro de...

El notario está obligado a efectuar las razones de apertura y de cierre de los tomos que integren su libro de ratificaciones, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 55 y 60 de esta Ley.

Comentario: Se homologa la apertura y cierre del libro de ratificaciones al libro de protocolo. Los artículos 55 y 60 de la Ley del Notariado regular del inicio y cierre de un tomo de protocolo.

Sección Tercera De la obligación de envío de información concerniente a los libros de Protocolo y de Ratificaciones

Artículo 68A. A más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a aquel en el que se cierren cada tomo del libro de protocolo y del libro de ratificaciones, los notarios deberán enviar a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno, por medios electrónicos y firma electrónica, una imagen digitalizada de todos los folios, razón de apertura y razón de cierre que lo integren, sujetándose para ello a los términos, condiciones, medidas de seguridad y mecanismos que para su envío o remisión se dispongan en los

lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Gobierno.

Comentario: Es conveniente atender esta reforma, nos conlleva a digitalizar las notarias, es bueno tomemos nuestras previsiones para hacerlo, estará supeditado a los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno. Al respecto el artículo sexto transitorio establece que la Secretaría de Gobierno, contará con un periodo máximo de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto para emitir los lineamientos a que refiere este artículo y doce meses para implementar los esquemas tecnológicos necesarios para recibir y almacenar los libros digitalizados. Asimismo, ese artículo transitorio establece que el plazo de ciento veinte días naturales para cumplir con la obligación, por primera vez del envío de la información a que se refiere el artículo 68 -A, comenzará a contar al día siguiente del inicio de operación de los esquemas tecnológicos referidos en el párrafo anterior.

Este artículo 68-A lo debemos vincular con el artículo 118 relativo a las visitas notariales, en la fracción XI, establece como parte de la vigilancia e inspección de las notarias el haber cumplido en tiempo y forma con la obligación contenida en el artículo 68- A.

Como inquietud comento, el artículo 68-A establece el envío electrónico y firma electrónica de todos los folios, entiendo son de todos los folios a partir que entra en vigor las reformas y adiciones a la Ley del Notariado y se atienda la previsión del artículo sexto transitorio, por el principio de irretroactividad de la ley.

Capítulo XI De los instrumentos notariales

Capítulo XII De las licencias, de la suspensión y de la terminación del ejercicio de la función notarial

Artículo 105. Son causas de suspensión del ejercicio de la función notarial:

I. Por dictarse en...

Comentario: Dice esa fracción: "Por dictarse en contra de quien la ejerce auto de formal prisión por delito intencional, hasta en tanto cause

ejecutoria la sentencia absolutoria o la resolución que se equipare a ésta".

II. Por ordenarse en contra de quien la ejerce medidas cautelares de prisión preventiva, o en su caso, de suspensión temporal en el ejercicio de actividades profesionales o laborales, o de resguardo en su propio domicilio, siempre que las mismas impidan el ejercicio de la función notarial, y hasta en tanto cesen las mismas.

Comentario: Es un nuevo supuesto de suspensión.

III. Cuando esté plenamente probado que quien ejerce la función, padece incapacidad temporal, física o mental grave que impida su ejercicio; y

IV. Por sanción de suspensión decretada en términos de esta Ley.

Artículo 109. Regula que el Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil, el Colegio Estatal de Notarios, el registrador público de la propiedad, el notario suplente, el notario auxiliar o *cualquier otro interesado* que conozca del fallecimiento o notoria incapacidad física o mental que impidan el ejercicio de la función de un notario o tuviere noticia de ello lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

Comentario: Se adiciona "o cualquier otro interesado..."

Comentario: Este artículo se adiciona los supuestos de alguna denuncia por incapacidad física o mental del notario y el procedimiento administrativo a seguir, en los términos como se anota:

En los supuestos de alguna denuncia por la incapacidad física o mental del notario, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá de la siguiente forma:

- I. Da vista al notario con copia de la denuncia respectiva, quien contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas periciales médicas de su interés;
- II. Proveerá al desahogo de las pruebas ofrecidas por el notario, ordenando en todos

los casos el desahogo de las pruebas periciales necesarias para determinar en su caso, la capacidad física o mental del fedatario;

- III. Una vez rendidos todos los dictámenes periciales, concederá al notario la posibilidad de rendir alegatos dentro de un plazo de cinco días hábiles; y
- IV. Rendidos o no los alegatos por parte del notario determinará si el notario cuenta o no con la capacidad física y mental necesaria para el ejercicio de la función notarial y procederá, de ser el caso, en términos de la fracción III del artículo 105 de la presente Ley.

Establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en cuanto al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas referidas en este artículo.

Cuando por motivos de una visita de inspección especial o general, el inspector de notarias desprenda una notoria incapacidad del notario para ejercer la función, lo asentará en el acta para hacerlo de conocimiento a la unidad administrativa correspondiente. En este caso la Secretaría de Gobierno podrá decretar como medida cautelar la suspensión inmediata de la función notarial procediendo en los términos del artículo 125 de esta ley, e iniciar el procedimiento previsto en el presente artículo.

Comentario: *El artículo 125, establece que el ejercicio de la función notarial por ser de orden público, la unidad administrativa que corresponda a la Secretaría de Gobierno, una vez que se interrumpa la función notarial temporal o definitivamente por cualquier causa procederá de inmediato asegurando el protocolo, su apéndice e índice, del libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, de la notaría que corresponda, incluso en horas y días inhábiles, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de que así lo estime. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que corresponda al notario para impugnar la resolución que decreta la sanción.*

Establece el supuesto cuando el titular de la unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno se entere del fallecimiento de algún notario, de manera

inmediata ordenará el cierre del protocolo y en un plazo que no excederá de diez días hábiles recogerá el mismo para depositarlo en el archivo de notarios y se procederá en los términos de Ley. En el supuesto que en la notaría respectiva se encuentre un notario auxiliar en funciones, la unidad referida deberá esperar diez días hábiles en términos del artículo 23-B y en caso de no existir solicitud para iniciar el Procedimiento de Homologación de la función notarial, se estará a lo establecido por el artículo 48-L.

Comentario: *El artículo 23-B de la reforma es en relación al procedimiento de homologación de la función notarial, mismo que textualmente dice: “La instauración del Procedimiento de Homologación de la función notarial deberá ser solicitada a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno por el notario auxiliar dentro de los diez días hábiles posteriores al fallecimiento o a la notificación del acuerdo de terminación de la función notarial, y este procedimiento deberá desahogarse y resolverse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la solicitud, lo anterior en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.*

Al recibir la solicitud del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, ordenará que se levante acta circunstanciada del estado en el que se encuentre el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, lo que permanecerá en poder y bajo la responsabilidad del notario auxiliar, quien deberá concluir los actos pendientes conforme a lo dispuesto por el artículo 48-L, en tanto se resuelve el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial.

Comentario: *El artículo 48- L de la reforma regula al Notario Auxiliar y dice lo siguiente: “El notario auxiliar terminará los actos que hubieren quedado pendientes por la terminación de la función notarial del titular de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107 de esta Ley, dentro de los seis meses posteriores a la actualización de los supuestos,*

transcurrido este plazo entregará a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y

Comentario: El artículo 107 regula los supuestos de cuando termina la función notarial. Así, la fracción I dice: “Por renuncia expresa”. La fracción II. “Por fallecimiento”. La fracción IV. “Por impedimento físico permanente e irreversible para ejercer la función notarial” y fracción V. “Por incapacidad mental permanente e irreversible para ejercer la función notarial declarada judicialmente”.

Capítulo XIII De la vigilancia e inspección de notarias

Artículo 115. El inspector que

Comentario: Refiere al inspector que practique una visita, deberá entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, el acta, las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la fecha en que termine la visita.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno calificará el acta de visita realizada, acordando las manifestaciones del notario, las observaciones que hubieren realizado los inspectores, aquellas que se desprendan del acta misma y/o de las constancias que se hubieren agregado a ellas, así como aquellas que deriven de las constancias relacionadas con la queja o denuncia que, en su caso corresponda.

Comentario: Se adiciona “así como aquellas que deriven de las constancias relacionadas con la queja o denuncia que, en su caso corresponda”.

Si de dicha...

Comentario: Se refiere si de dicha calificación se desprende que el inspector no se ajustó a lo establecido en esta Ley, su reglamento o a la misma orden,

se podrá desaprobar la visita, siendo necesario que se ordene el desahogo de una nueva, cumpliendo con lo señalado en este capítulo con independencia de las responsabilidades en las que incurra el inspector. Calificada la visita, el resultado de la misma se notificará al notario visitado.

Capítulo XIII De la vigilancia e inspección de notarias

Artículo 118. Las visitas de...

Comentario: Este artículo se refiere a las visitas de inspección general que deberán practicarse en todas las notarias públicas del Estado por lo menos cada dos años.

Las visitas de...

La orden de...

La orden de...

Las visitas de...

I a X...

Comentario: Establece que también se verificará, con respecto al notario auxiliar, lo dispuesto en las fracciones III y X de este artículo, así como que cuenta con la licencia respectiva. La fracción III dice: “Que la firma y rúbrica que utiliza el notario son las que tiene registradas y autorizadas según lo dispuesto por esta Ley”. La fracción X dice: “Que el notario cuenta con certificación notarial vigente.

XI. Que el notario haya cumplido en tiempo y forma con la obligación contenida en el artículo 68-A

Comentario: Se adiciona la fracción XI, en relación a la adición con el artículo 68 A relativo a que a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a aquel en el que se cierren cada tomo del libro de protocolo y del libro de ratificaciones, los notarios deberán enviar a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno, por medios electrónicos y firma electrónica, una imagen digitalizada de todos los folios, razón de apertura y razón de cierre que lo integren, sujetándose para ello a los términos, condiciones,

medidas de seguridad y mecanismos que para su envío o remisión se dispongan en los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Gobierno. Remitirse al comentario realizado en dicho artículo.

También se verificará...

Artículo 118-B. Toda persona podrá...

Comentario: *Este artículo trata de que toda persona podrá presentar escrito de queja o denuncia ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violación a las obligaciones que le impone esta Ley o en conductas que ameriten sanción por responsabilidad notarial.*

En el escrito de queja el promovente deberá acreditar su interés jurídico en el asunto de que se trate, precisar los hechos que fundan su queja y exhibir las documentales o las pruebas para acreditarlos. El escrito deberá suscribirse por el interesado señalando domicilio para recibir notificaciones, dentro del lugar de ubicación de la autoridad.

Si falta alguno de los requisitos previstos en los párrafos anteriores, la autoridad requerirá al promovente personalmente o por estrados en caso de no haber señalado domicilio, para que en un término de tres días hábiles corrija la omisión. En caso de que vencido dicho término el interesado no cumpla con el requerimiento, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada. Lo mismo sucederá si de lo narrado no se desprende que el notario haya incurrido en una conducta que amerite responsabilidad notarial.

Si de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende la posibilidad de que se haya cometido un ilícito de naturaleza penal, la autoridad administrativa dará vista de ello a la fiscalía general del Estado de Guanajuato con las constancias correspondientes.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno recibirá la queja o denuncia y, satisfechos los requisitos, le dará trámite pudiendo solicitar información o documentos de cualquier persona o autoridad, ya sea que pertenezca al notario o a terceros, para efecto de determinar y, en su caso justificar la solicitud de la Secretaría de Gobierno de una orden de visita de

inspección especial, misma que procederá a inscribirla en el registro de procedimientos sancionadores y le asignará el número de expediente.

Cuando la autoridad administrativa reciba una denuncia, o tenga conocimiento por cualquier medio, de alguna irregularidad en el ejercicio de la función notarial, solicitará información o documentos de cualquier persona o autoridad, ya sea que pertenezca al notario o a terceros, para efectos de determinar y, en su caso, justificar la solicitud a la Secretaría de Gobierno de una orden de visita de inspección especial.

Capítulo XIV De la responsabilidad notarial y sus sanciones

Artículo 123. Son causas de...

Comentario: *Este artículo regula las causas de suspensión para el Notario.*

I. a IV...

V. Derogado. **Comentario:** esta fracción decía: "Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada". Este supuesto ahora es causal de revocación como lo indica la reforma en comento.

VI. Derogada. **Comentario:** esta fracción decía: "Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaria en cuestión". Este supuesto ahora es causal de revocación como lo indica la reforma en comento.

VII. Por actuar de...

VIII. Derogada. **Comentario:** esta fracción decía: "Por tener folios sin texto y sin utilizar, habiendo utilizado los subsecuentes". Este supuesto ahora es causal de revocación como lo indica la reforma en comento.

IX. Derogada. **Comentario:** esta fracción decía: "Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley. Este supuesto ahora es causal de revocación como lo indica la reforma en comento.

X. a XV...

XVI. Por no dar cumplimiento al envío a que se refiere el artículo 68-A de esta Ley.

Comentario: *en relación lo contenido a la adición con el artículo 68 A relativo a que a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a aquel en el que se cierran cada tomo del libro de protocolo y del libro de ratificaciones, los notarios deberán enviar a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno, por medios electrónicos y firma electrónica, una imagen digitalizada de todos los folios, razón de apertura y razón de cierre que lo integren, sujetándose para ello a los términos, condiciones, medidas de seguridad y mecanismos que para su envío o remisión se dispongan en los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Gobierno. Remitirse al comentario realizado en dicho artículo. Es decir, su incumplimiento sería causal de suspensión.*

Estas causas prescribirán...

Artículo 124. Se revocará el...

Comentario: *Este artículo regula los supuestos de revocación del fiat al notario público.*

I. a XIII...

XIV. Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada.

XV. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión.

XVI. Por tener folios sin texto y sin utilizar, habiendo utilizado los subsecuentes.

XVII. Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley;

Comentario: *Las fracciones XIV a la XVII antes eran supuestos de suspensión.*

XVIII. Por reincidir en la falta prevista en la fracción XVI del artículo 123.

Estas causales prescribirán...

Capítulo XV Del procedimiento para imponer sanciones

Artículo 126. El procedimiento para...

Comentario: *Este artículo regula el procedimiento para imponer sanciones por responsabilidad notarial conforme a esta Ley.*

I. La unidad administrativa...

Comentario: *Se refiere a que la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, notificará al notario el inicio del procedimiento con la calificación emitida por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el resultado de la visita de inspección que motiva el procedimiento y se le requerirá para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe justificado, al que agregará todas las constancias y ofrecerá las pruebas que estime conveniente para justificar los hechos y expresiones lo que a su interés convenga.*

II. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, se abrirá el periodo probatorio por el término de quince días hábiles, a efecto de resolver sobre la admisión y, en su caso, desahogado de las pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el notario, de las que obren en el expediente con motivo del trámite de la queja o denuncia, así como de las que deriven de la visita de inspección.

Serán admitidas todas...

Comentario: *Se refiere a que serán admitidas todas las pruebas a que refiere el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a excepción de la confesional.*

I a VI.

III. Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno citará al notario a una audiencia de alegatos la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación.

Capítulo XVI De los medios de defensa

Capítulo XVII Del Archivo General de Notarías

Capítulo XVIII Del Colegio Estatal de Notarios

Capítulo XIX De la certificación notarial.

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 11 B. Dice que la Secretaría de Gobierno emitirá cada dos años, una convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a Notario.

Comentario: Se precisa que la convocatoria se emitirá cada dos años.

La convocatoria deberá...

I a V. ...

Comentario: Atender el artículo séptimo transitorio que dice: "Para efectos del artículo 11-B y por única ocasión, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario"

Artículo 14. Los procedimientos para obtener la licencia de notario auxiliar, la calidad de aspirante a notario, el de Homologación de la Función Notarial y el fiat de notario público se sujetarán a los siguientes principios:

Comentario: Se adiciona el de Homologación de la Función Notarial.

Comentario: Esos principios son: de buena fe, certeza, igualdad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad.

Artículo 17. Cuando una o...

Comentario: Se refiere a cuando una o varias notarias estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Secretaría de Gobierno publicará la convocatoria emitida por el Titular del Poder Ejecutivo para que quienes cuenten con la calidad de aspirante a notario o licencia de notario auxiliar, presenten el examen de oposición correspondiente.

La convocatoria deberá...

Comentario: se refiere a las bases que contendrá la convocatoria.

I. Motivos que sustenten la necesidad de la creación de la notaría, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley;

Comentario: Se omite la disposición que decía los motivos para ocupar la vacante.

II a V...

VI. Que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria se determinará la fecha, lugar y hora del examen, mismo que se celebrará dentro de los ocho meses posterior a la publicación de la convocatoria.

Comentario: El plazo que decía que no excediera de sesenta días posteriores a dicha publicación.

VII. a IX...

X. Cuando se trate de varias notarias vacantes o de nueva creación se establecerán los criterios para la asignación de las mismas.

Comentario: *Esta fracción se adiciona, tratándose de notarias vacantes o de nueva creación.*

Concluido el plazo...

La unidad administrativa...

El acuerdo de...

Desahogado el procedimiento...

El artículo 18. Establece que el examen de oposición para obtener el fiat de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba técnica y en una prueba práctica por escrito, pudiendo utilizar las herramientas tecnológicas idóneas para tal efecto, pruebas que se regirán por las siguientes reglas comunes:

Comentario: *Se precisa será una prueba técnica y no teórica, así como la posibilidad de utilizar herramientas tecnológicas idóneas.*

I. La prueba teórica...

- a) En sesión previa, el día del examen, el jurado integrará el cuestionario al que deberán dar respuesta los sustentantes el cual se conformará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado. En la integración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso; y
- b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de los cuales, el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos.

La calificación mínima...

II. La prueba práctica...

- a) En sesión previa, el día del examen, el jurado determinará el tipo de instrumento notarial que será materia de esta prueba;
- b) Para el desarrollo...
- c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales, el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos

La salvaguarda e...

Una vez desahogadas las pruebas técnica y práctica, el jurado sesionará las veces necesarias a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas teórica y práctica levantando el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

La Secretaría de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 13-A y 13-B, deberá llevar a cabo acciones preparatorias a efecto de que el jurado cuente con el material idóneo para la integración del cuestionario y de la evaluación práctica el día del examen.

Cuando se lleven a cabo dos o más exámenes de manera simultánea o escalonada en una misma fecha, ya sea derivados de una o varias convocatorias, el jurado a cargo de cada evaluación deberá sesionar, previamente y de manera conjunta, para determinar el examen e instrumento que se aplicará a todos los sustentantes a efecto de garantizar igualdad de condiciones.

Artículo 19. El jurado calificará...

Comentario: *El jurado calificará cada prueba de una escala de cero a cien puntos.*

La calificación mínima...

Comentario: *La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos considerando ambas pruebas.*

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas técnica y práctica y a los criterios de asignación establecidos en la convocatoria, determinará quién de los sustentantes resultó aprobado para recibir el fiat concursado.

Comentario: *Ese apartado decía que: "El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica, determinará quién de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir el fiat concursado."*

Si ninguno de...

Comentario: *Se refiere a que, si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de ochenta y cinco puntos, el examen será declarado desierto y se convocará a*

uno nuevo, en un plazo no menor de seis meses.

En caso de que algunos de los sustentantes empaten en la máxima puntuación aprobatoria, el jurado instrumentará acciones afirmativas en materia de paridad de género para garantizar el acceso de las mujeres a la función notarial y, en caso de ser necesario el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria a fin de obtener una nueva calificación.

Comentario: *Se omite precisar que la prueba complementaria, teórica y práctica, conforme a las reglas establecidas en el artículo 18 de esta Ley, a fin de obtener una nueva calificación.*

Si por cuestiones...
En todos los...

Capítulo IV Del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial

Comentario: *Este capítulo es nuevo.*

Artículo 23-A. En caso de terminación de la función notarial por los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107 de esta Ley, cuando en la notaría se encuentre un notario auxiliar en funciones, este último podrá acceder a la titularidad de la notaría en la que actúa, sujetándose al Procedimiento de Homologación de la función notarial en los términos establecidos en este capítulo.

Comentario: *El artículo 107 prevé que la función notarial termina:*

- I. Por renuncia expresa;
- II. Por fallecimiento;
- IV. Por impedimento mental permanente e irreversible para ejercer la función notarial;
- V. Por incapacidad mental permanente e irreversible para ejercer la función notarial declarada judicialmente.

Comentario: *Estos son los supuestos en donde un notario auxiliar puede acceder a ser notario titular, es novedosa la reforma porque se da la posibilidad de la continuidad de la función notarial cumpliendo con los requisitos de este capítulo.*

Artículo 23-B. La instauración del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial deberá ser solicitado a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno por el notario auxiliar dentro de los diez días hábiles posteriores al fallecimiento o a la notificación del acuerdo de terminación de la función notarial, y este procedimiento deberá desahogarse y resolverse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la solicitud, lo anterior en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Al recibir la solicitud del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, ordenará que se levante acta circunstanciada del estado en el que se encuentre el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, lo que permanecerá en poder y bajo la responsabilidad del notario auxiliar, quien deberá concluir los actos pendientes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.L, en tanto se resuelva el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial.

Comentario: *El artículo 48- L de la reforma regula al Notario Auxiliar y dice lo siguiente: “El notario auxiliar terminará los actos que hubieren quedado pendientes por la terminación de la función notarial del titular de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo este plazo entregará a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados”.*

Artículo 23-C. El notario auxiliar solicitará el inicio del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acta de defunción del notario titular o en su caso, copia certificada del acuerdo de terminación de la función notarial emitida por el Titular del Poder Ejecutivo, según corresponda;

- II. Licencia de notario auxiliar vigente al momento de la terminación de la función del titular de la notaría.
- III. Certificación notarial vigente en caso de tener más de dos años en funciones.
- IV. Constancia de no haber sido suspendido por las causales previstas en las fracciones I y III del artículo 105 de esta Ley dentro de los cinco años previos.

Comentario: *El artículo 105 regula los supuestos de suspensión del ejercicio de la función notarial: fracción I. “Por dictarse en contra de quien la ejerce auto de formal prisión por delito intencional, hasta en tanto cause ejecutoria y sentencia absolutoria o la resolución que se equipare a ésta. Fracción III. “Cuando esté plenamente probado que quien ejerce la función, padece incapacidad temporal, física o mental grave que impida su ejercicio.*

- V. Opinión favorable del correcto ejercicio de la función notarial emitida por el Colegio Estatal de Notarios.
- VI. Haber ejercicio como notario auxiliar en la notaría de adscripción durante un periodo mínimo de un año; y
- VII. Constancia de acreditación de conocimientos vigente expedida por la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 23-D.

Artículo 23-D. *Cada dos años, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria para los notarios auxiliares que quieran obtener la constancia de acreditación de conocimientos para los efectos del artículo 23-E, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

Comentario: *Será una latente que el notario auxiliar que aspire a ser el notario titular en los supuestos previstos en la Ley del Notariado tener la constancia de acreditación de conocimientos.*

Los interesados en participar deberán presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno

acompañada de los requisitos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 23-C.

La evaluación para acreditación de conocimientos consistirá en una prueba presentada ante un jurado conformado por tres jurados quienes serán designados, uno por la Secretaría de Gobierno, uno por el Rector de la Universidad de Guanajuato a propuesta del director de la División de Derecho, Política y Gobierno, preferentemente notario y profesor de la especialidad de Notario Público y uno por el Colegio Estatal de Notarios.

El jurado evaluará a los solicitantes mediante un examen escrito, oral y práctico que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Conocimientos teóricos y prácticos del derecho notarial;
- II. Capacidad para redactar instrumentos públicos notariales;
- III. Habilidades para asesorar y resolver problemas notariales;
- IV. Conocimiento de las leyes y regulaciones notariales vigentes;

El jurado dentro de los tres días hábiles siguientes informará la calificación de los solicitantes a la Secretaría de Gobierno para que les notifique los resultados. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del informe del jurado, *la Secretaría de Gobierno emitirá la constancia de acreditación de conocimientos a aquellos que hubiesen obtenido una calificación mínima de ochenta y cinco puntos en una escala de cero a cien. La constancia tendrá una vigencia de dos años.*

Artículo 23-E. En el caso de que el notario auxiliar que solicite el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial cumpla con los requisitos previstos por esta Ley, la Secretaría de Gobierno lo comunicará al Titular del Poder Ejecutivo para la expedición del fiat correspondiente. El notario auxiliar que haya obtenido el fiat deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de éste, habiendo cumplido previamente con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En este supuesto, el notario auxiliar será titular de la notaría respectiva y sustituto definitivo del titular anterior.

En el supuesto de que el notario auxiliar no cumpla con los requisitos del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, recogerá el protocolo correspondiente. El

notario auxiliar terminará los actos pendientes en los términos del artículo 48-L.

Al respecto de este capítulo de homologación de la función notarial el artículo tercero transitorio dice que: “Para la aplicación del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la Secretaría de Gobierno emitirá a más tardar durante el primer semestre del año dos mil veinticuatro la primera convocatoria para quienes deseen obtener la constancia de acreditación del conocimiento”. También atender al artículo cuarto transitorio.

Artículos transitorios de la reforma en estudio:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Es decir, entró en vigor el 14 de diciembre de 2023.

Segundo. El Poder Ejecutivo contará con un *plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley.*

Tercero. Para la aplicación del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la Secretaría de Gobierno emitirá a más tardar durante el primer semestre del año dos mil veinticuatro la primera convocatoria para quienes deseen obtener la constancia de acreditación del conocimiento.

Cuarto. Si posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, y antes de que se realice la primera convocatoria a que se refiere el artículo anterior, y el notario titular terminara la función por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107, el notario auxiliar podrá acceder al solicitar el inicio del mismo dentro de los diez días hábiles posteriores al fallecimiento o a la notificación del acuerdo de

terminación de la función notarial, acreditando los requisitos a que se refiere el artículo 23-C. Para el caso de la constancia de acreditación de conocimientos la Secretaría de Gobierno fijará fecha y hora para la realización del examen. En este supuesto, el procedimiento deberá desahogarse y resolverse dentro de los cinco meses posteriores a la solicitud.

Quinto. Las infracciones relacionadas con el régimen de responsabilidades notariales que no hayan sido materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien que el procedimiento se encuentre en trámite o pendiente de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables al momento de la comisión de los hechos respectivos.

Sexto. Establece que la Secretaría de Gobierno, contará con un periodo máximo de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto para emitir los lineamientos a que refiere este artículo y doce meses para implementar los esquemas tecnológicos necesarios para recibir y almacenar los libros digitalizados. Asimismo, ese artículo transitorio establece que el plazo de ciento veinte días naturales para cumplir con la obligación, por primera vez del envío de la información a que se refiere el artículo 68 -A, comenzará a contar al día siguiente del inicio de operación de los esquemas tecnológicos referidos en el párrafo anterior.

Séptimo. Para efectos del artículo 11-B y por única ocasión, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario.



*Not. Silvia León León, titular de la Notaria Pública 11 del Partido Judicial de Jaral del Progreso, Guanajuato.

EL BENEFICIARIO CONTROLADOR EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO: ALCANCES Y EFECTOS JURIDICOS



Not. Esther Miranda Arreguin*

Con motivo de la publicación del libro cuyo título antecede, por parte de la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente (PRODECON), bajo la autoría de PLACENCIA ALARCÓN Luis Alberto, GÓMEZ GARFIAS Rafael, BALDERAS ESPINOSA Luis Fernando, así como de TREJO PORRAS José Luis y como producto de mi aspiración al doctorado en derecho, me di a la tarea de realizar una reseña descriptiva del mismo, a fin de presentarles una síntesis de la información de más relevancia que está contenida en el texto y así tenerla como un primer acercamiento a esta fuente de consulta para el ejercicio notarial.

La PRODECON, siempre un paso adelante, facilita el entendimiento de la figura del BENEFICIARIO CONTROLADOR y/o el BENEFICIARIO FINAL como figura de reciente incorporación en la legislación fiscal mexicana, por ser de suma importancia para los ciudadanos en general y en forma particular para los involucrados en obtener, resguardar y proporcionar la información al respecto, evitando así incurrir en alguna de las sanciones tan elevadas que se han previsto a la inobservancia de lo dispuesto.

La obra comprende seis capítulos de desarrollo: En **Antecedentes**, se reflexiona el surgimiento de la figura del BENEFICIARIO FINAL, precisando que esta forma parte del Proceso de Transparencia Internacional inmerso en los objetivos de la comunidad internacional en el combate al financiamiento del terrorismo como protección a la seguridad de las personas, al lavado de dinero para garantizar las condiciones de competencia entre los agentes económicos y a la evasión y elusión fiscal para garantizar la equidad tributaria; precisan que esta figura surge de ese deseo de estandarizar la figura por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para que en conjunto los países logren combatir los flujos financieros ilícitos.

El GAFI, creado en 1989, emite en el año 2012 su nueva versión de las 40 recomendaciones dadas en 1990, como plan de acción en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, destacando el concepto del beneficiario final:

“Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.”

México ingresa al GAFI en el 2000 y en observancia a las recomendaciones 24 y 25 del organismo, en 2012 publica la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley FPIORPI, más conocida como Ley Antilavado), la cual, en su artículo 3°, fracción III, define la figura del beneficiario controlador; avance que había dejado pendiente el tema de **combatir la evasión y elusión fiscal**, cuyo compromiso de México es en la cumbre Anticorrupción en Londres de 2016, para transparentar quien en última instancia posee y controla las sociedades y entidades jurídicas para exponer las irregularidades y desbaratar actividades ilícitas, garantizando la información sobre el beneficiario controlador; Así, en 2012 se publicó la reforma al Código Fiscal Federal adicionando los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N.

Las aludidas recomendaciones son:

“Personas jurídicas Recomendación 24. *Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas morales para lavado de dinero y fuerza terrorista. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre los beneficiarios finales y el control de las personas morales, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que pueda tener acceso oportunamente...*

Estructuras jurídicas Recomendación 25. *Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de las estructuras jurídicas para el LA/FT. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre los fideicomisos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciarios y beneficiarios y que dicha información pueda ser proporcionada a la autoridad competente de forma oportuna...*”

Para la regulación de la figura, el GAFI emitió la guía de implementación de la transparencia sobre los beneficiarios finales, con los pasos que los países deben acatar, a saber:

Las definiciones de beneficiario final deberán:

- Indicar que es una persona física.
- Abarcar todas las formas relevantes de titularidad y control.
- Especificar que la titularidad y el control pueden ejercerse de manera directa e indirecta.
- Asociar una lista no exhaustiva de ejemplos en los cuales se puede manifestar una relación de beneficiario final.
- Mencionar la clara exclusión de los agentes, las entidades custodias, los empleados, los intermediarios o las personas designadas que actúan en representación de otra persona que se considera un beneficiario final.
- Utilizar valores absolutos, en lugar de rangos, a la hora de definir la titularidad o el control que ejerce una persona en una empresa.

Sanciones

Para asegurar que se proporcione a las autoridades información precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales, será necesario contar con un sistema de sanciones y cumplimiento, debiendo asegurar que: 1) Existan sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento en la legislación; 2) Los organismos tengan un mandato jurídico para imponer sanciones, y 3) El órgano sancionador posea la suficiente capacidad, recursos y voluntad para verificar las divulgaciones y sancionar los casos de incumplimiento.

Se enlistan los países y grupos que a la fecha forman parte del GAFI, continuando el análisis de la aplicación que se ha realizado a propósito de las recomendaciones y la calificación al cumplimiento que se dio a los Estados Unidos, España, Argentina, Colombia y República Dominicana.

En el capítulo **¿Qué es el beneficiario controlador?**, resumen como beneficiarios finales a las personas físicas que son los verdaderos dueños, controlantes o quienes se benefician económicamente de una sociedad mercantil, un fideicomiso, una fundación, etc.

Siguiendo las directrices para la identificación antes transcrita, publicadas por el GAFI, esquematizan la características del beneficiario final en la persona física que se busca en cascada en las personas jurídicas como aquella que: a) Ejerce el control a través de un porcentaje importante en las acciones de una sociedad; b) Tiene la capacidad de nombrar o remover a los miembros de la sociedad; c) Ejerce el control de un porcentaje significativo del derecho al voto; d) Se beneficia del vehículo jurídico y e) Es efectivamente el dueño o el controlante.

Marcando en el caso del fideicomiso la necesaria identificación del Fiduciante o fideicomitente, Fiduciario(s), Protector(es) (si existen), Beneficiarios o clases de beneficiarios, cualquier otra persona que ejerza el control efectivo sobre el fideicomiso; precisando además los factores que en la práctica son los que dificultan la identificación del beneficiario, tales como el anonimato, es uso de prestanombres y la expansión geográfica.

Al efecto, los autores refieren que el GAFI en sus directrices marca como la información del beneficiario final suele ocultarse con: empresas ficticias, estructuras complejas de propiedad y control; acciones y certificados al portador; uso no restringido de personas jurídicas en calidad de directores; mandatos en los que no se divulga la identidad del representado; mandatos otorgados a socios cercanos o familiares; fideicomisos e intermediarios profesionales.

La revisión a los sistemas y mecanismos que México ha creado para implementar las nombradas 40 recomendaciones del GAFI, se presentan en el capítulo **Beneficiario controlador en el Derecho Mexicano**, resaltando en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, fracción segunda, inciso XIV la inserción de la figura del *Propietario Real* acorde con la recomendación 10 y en cuanto a la atención de las recomendaciones 24 y 25, se tiene la publicación de la Ley Antilavado cuyo artículo 3° fracción III define la figura de beneficiario controlador, que como ya se había mencionado, no es Ley de la materia fiscal.

Agregan que la figura del beneficiario controlador en materia fiscal conforme los acuerdos del Foro Global y el GAFI, debía estar disponible para intercambio de información de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, que a la vez esté disponible, sea accesible, confiable y actualizado, que comprenda la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas; de ahí la necesidad de contar con un marco jurídico que brinde transparencia fiscal internacional que concluye con la reforma al Código Fiscal Federal, en el cual se adicionaron los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N.

Para mejor comprensión, los autores consideraron de importancia detallar las figuras jurídicas conforme lo hace el GAFI y nuestras legislaciones; de la persona moral y el fideicomiso, haciendo cuestionamiento de lo que se debe entender por **otras figuras jurídicas**, término que forma parte de la definición de beneficiario controlador en el artículo 32-B Quáter del mencionado código, que para interpretación remite a las Recomendaciones emitidas por el GAFI y por el Foro Global organizado por la OCDE y sus interpretaciones, que pueden concluir se refieren a modelos similares que no encuadran en el fideicomiso ni en las personas jurídicas y las cuales por su estructura podrían ocultar al beneficiario controlador.

Dentro de los mismos cuestionamientos, dan respuesta al supuesto del contribuyente que no tiene obligación de llevar contabilidad, sugiriendo que deberán conservar en su domicilio y a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por cuanto al control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra persona jurídica se está en el supuesto de cuando pueden imponer sea directa o indirectamente sus decisiones, mantengan la titularidad de más del 15% del capital, dirijan directa o indirectamente la administración y/o las estrategias a seguir, el Fideicomitente(s), el Fiduciario el Fideicomisario(s) y/o cualquier otra persona involucrada y que ejerza el control efectivo en el contrato.

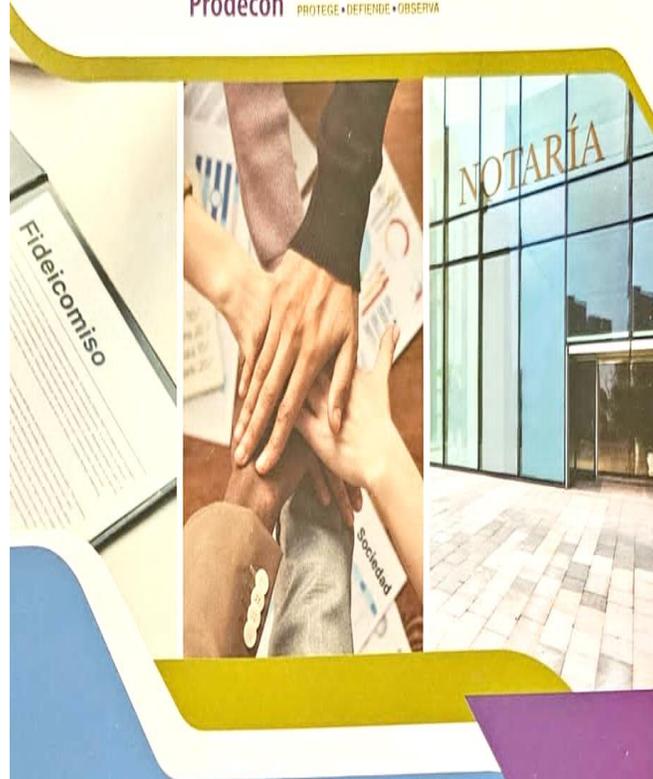
Se comparten los tres criterios que ha emitido el Servicio de Administración Tributaria para identificar al beneficiario controlador en personas morales, a quienes corresponde esa responsabilidad de identificación y cuáles son sus obligaciones y de manera particular brinda espacio al notario o corredor público, que para el caso de la modificación del capital en sociedades por aumento, ahora incluye la obtención y conservación de la información de soporte del monto y de los actos o contratos necesarios para ello.

Detallan el procedimiento legal de solicitud de información sobre los beneficiarios controladores que tiene el Servicio de Administración Tributaria, haciendo expresión de algunos casos prácticos para mejor ejemplificación, así como la necesidad de implementar procedimientos de control interno razonables y necesarios para obtener y conservar la información de los beneficiarios controladores.

De suma importancia, el cuestionamiento de lo que constituye la cadena de control y la cadena de titularidad, considerando en el primero, el supuesto en que se ostente el control indirecto, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica y en el segundo, el supuesto en que se ostenta la propiedad indirecta, a través de otras personas morales.

En este sentido, responden a qué información deben conservar las personas morales, fideicomisos, figuras jurídicas y los terceros obligados, misma que ha quedado enlistada en las reglas generales que la autoridad fiscal estableció, cuya conservación, atendiendo a lo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación será de cinco años y para el caso de algún requerimiento, este lo será por el procedimiento legal.

Señalan qué obligaciones atañen a las entidades financieras e integrantes del sistema



EL BENEFICIARIO CONTROLADOR EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO: ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS

- Consideraciones adoptadas por GAFI -como medida de control para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos-
- Análisis en el derecho comparado
- La actuación de notarios públicos, corredores públicos y terceros que intervengan en la elaboración de figuras y actos jurídicos

financiero y cuáles son las entidades públicas que colaboran para verificar la información con el Servicio de Administración Tributaria; Arribando al apartado de las sanciones, se cita que estas van desde los \$500,000.00 a los \$2'000,000.00 basado en la recomendación que el GAFI estableció por cuanto a que las sanciones debían ser eficaces, proporcionales y disuasivas.

Contemplan el nuevo requisito de obtención de la opinión positiva en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para tener así el Servicio de Administración Tributaria, una revisión rápida de que el contribuyente está cumpliendo con sus obligaciones fiscales contenidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación.

El apartado de **Facultades de la autoridad fiscal** conforme lo previsto en el artículo 42, fracciones XII y XIII del Código Fiscal de la Federación, atiende las facultades de comprobación que pueden ser: una visita domiciliaria y/o una revisión de gabinete, detallando cómo han de desarrollarse.

Intercambio de información del beneficiario controlador con autoridades extranjeras al amparo de un tratado internacional, regulación en México, es el capítulo destinado al instrumento multilateral de cooperación fiscal para hacer frente a la evasión y la elusión fiscales, desarrollado conjuntamente por la OCDE y el Consejo de Europa en 1988, enmendado por protocolo en el año 2010, que fue en ese mismo año firmado por México, refiriendo que dada la importancia en materia de coordinación de lavado de dinero, el primer antecedente con el que México y los Estados Unidos de América establecieron un lazo, se remonta a 1994.

En el último capítulo de desarrollo, **Posibles afectaciones de los sujetos obligados y terceros**, los autores advierten y presentan el cuadro de lo que consideran son las afectaciones y aluden la presencia de indefiniciones que provocan incertidumbre en las redacciones de las adiciones analizadas, que prevén positivamente se vayan dilucidando en el apartado de preguntas y respuestas que maneja el Servicio de Administración Tributaria.



“EL DERECHO A LA IGUALDAD DE GENERO EN AMERICA”

SIMPOSIO INTERNACIONAL “LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS”, ORGANIZADO POR LA ACADEMIA NOTARIAL AMERICANA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS AMERICANOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO. LIMA, PERÚ, 15 DE DICIEMBRE DE 2023



Not. María del Carmen Nieto Vega*

Como podemos observar y leer en la declaración universal de derechos humanos, aprobada por la asamblea general el 10 de diciembre de 1948, cuyo contenido son 30 artículos que se traducen en el resultado de una necesidad imperiosa de su confirmación y aplicación en todos y cada uno de los países, tanto en las disposiciones legales como en los hechos,

Varios artículos se relacionan directamente con la función notarial. ejemplo:

a.- el artículo 6 (derecho del ser humano a la personalidad jurídica)

b.- el artículo 17 (derecho del ser humano a la propiedad individual y colectiva)

el tema al que el día de hoy me enfoco es a los términos de equidad de género o de igualdad entre hombre y mujer; no fueron literalmente establecidos en la declaración, pero sí

reconoció en sus artículos 1 ***idioma, religión, nacimiento o cualquier otra condición.***”

ANTECEDENTE GENERAL DE IMPULSORA EN TEMA DE DERECHO DE GÉNERO.

Olympe de Gouges es el pseudónimo de Marie Gouze. nació en Montauban, el 7 de mayo de 1748 en Francia. fue una escritora francesa y luchadora por la igualdad, contra la esclavitud y a favor de los derechos de las mujeres.

Marie Gouze, quien propuso un amplio programa de reformas sociales, y la mujer en todos los aspectos de la vida pública y privada, incluyendo el derecho a voto, el acceso al trabajo público y a la vida política, el derecho a poseer y controlar propiedades, a formar parte del ejército, a la educación y a la igualdad de poder en el ámbito familiar y eclesiástico.

Se enfrentó con la corte versallesca y contra familias que se habían enriquecido con la trata de esclavos. debido a lo anterior, Olympe fue encarcelada en la Bastilla, pero consiguió ser liberada.

Un dato realmente importante de Olympe de Gouges es que, en el año de 1791 redactó la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana (déclaration des droits de la femme et de la citoyenne). es una paráfrasis de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano (déclaration des droits de l'homme et du citoyen) y además cuestionó el por qué nada más para los varones se obtuvieron derechos y por qué no se obtuvieron derechos para las mujeres durante la primera fase de la revolución francesa, si la razón indica que deben tenerlos ambos si tanto varón como mujer son iguales .[\[6\]](#)

Finalmente, Olympe de Gouges fue guillotizada el 3 de noviembre de 1793.

Por la participación de las mujeres en el notariado mundial y especialmente en América ha sido un proceso paulatino que inició hace alrededor de 130 años.

¿Por qué no decimos la equidad y 2, que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, de género para favorecer a la mujer? porque también se trata de conservar la igualdad entre hombre y mujer, **lo comento porque también se ha deteriorado el termino feminismo.** Si lo buscamos en google o paginas generales e incluso con la real academia de la lengua española, se señala que **es el principio de igualdad de derechos entre hombre y mujer,** o a lo mucho: es el movimiento social y político o filosófico que afirma los derechos de las mujeres.

HABLEMOS AHORA DE LAS LEYES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MÉXICO:

FUE REFORMADO EL ARTÍCULO 4° Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO

EL 4 DE DICIEMBRE DE 2002. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE SEÑALA QUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE TEXTUALMENTE EL ENUNCIADO QUE DESGRACIADAMENTE QUEDA **CASI SIEMPRE EN EL TERRENO DECLARATIVO: QUE “EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY”**, SIN QUE SE RECONOZCAN Y DEFINAN MECANISMOS Y ORDENAMIENTOS PARA ASEGURAR Y GARANTIZAR QUE EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA FEDERAL Y LOCAL EFECTIVAMENTE SE CUMPLA EL POSTULADO CONSTITUCIONAL, ...TANTO EN EL ÁMBITO LABORAL COMO EN LOS ASPECTOS FISCALES Y DE APOYO GUBERNAMENTAL, COMO SON LAS MUJERES TRABAJADORAS Y LAS MADRES SOLTERAS Y JEFAS DE FAMILIA.

Por ello, se propone la reforma del citado párrafo segundo, para quedar como sigue:

artículo 4°

el varón y la mujer son iguales ante la ley. y deberá establecer mecanismos e instituciones suficientes para garantizar la igualdad y promover la equidad de género, especialmente en el caso de mujeres trabajadoras y jefas de familia, además de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

****la participación de las mujeres en el notariado mundial y especialmente en América ha sido un proceso paulatino que inició hace alrededor de más de 120 años (tomando en consideración la primer mujer notario en América en 1896).**

En este contexto, resulta importante destacar el tema de la participación de las mujeres en la función notarial, históricamente en la que “...se advierte la ausencia de los principios de igualdad y no discriminación, lo que ha limitado el acceso de las mujeres para ocupar la titularidad notarial en un plano de igualdad”.

Los antecedentes históricos en el tema notarial, y al respecto hablemos nuevamente como ejemplo de México; y encontramos la sentencia en el amparo administrativo en revisión, número 7010, del año 1942, sección 2ª, bajo el rubro notarios, las abogadas pueden ser aspirantes, en el que se

decidió a grandes rasgos lo siguiente: el **amparo se interpuso por Angelina Domerq Balseca**, en contra de la resolución del jefe de departamento del distrito federal en respuesta negativa a la solicitud de información que hiciera el encargado de la notaría sobre la práctica de aspirante a notario que pretendía realizar Angelina Domerq.
y procedió al señalar esta sentencia en amparo, lo siguiente:

“debe decirse que si se toma en cuenta que las responsables no señalaron disposición alguna que funde la excepción que alegan respecto de las personas del sexo femenino y que el espíritu **del artículo 24, de la ley del notariado** no es otro que el de exigir que el aspirante no haya sido suspendido o privado de sus derechos de ciudadanía, atento el requisito de honestidad plena, buena conducta ; y por esta sentencia se reformó la ley del notariado aplicable al distrito federal y sus territorios, de fecha 23 de febrero de 1946, en la cual destaca la redacción del artículo primero, el cual estableció: **“define al notario, diciendo que es la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales”**.⁶ así, se vino a establecer que las mujeres sí podían ejercer la función notarial. “

En **marzo del 2000**, el avance de diferenciar los géneros en la definición de notario público, **identificando el concepto “con el género gramatical masculino como universal para referirse a la totalidad de las**

personas, con lo que se incurre en el error de reforzar la asociación del ‘todo’ con los hombres”, lo que se ha venido justificando por el principio de **economía lingüística; seguimos en proceso de reformas en legislación especialmente secundaria como lo son las leyes del notariado a nivel países, al menos en América.**

Ya hablamos del termino notaria (en femenino) en general ausente en la ley, y ahora comento que **el termino notaria en la práctica, se ha ido generalizando el femenino a los nombres de las profesiones o cargos** cuando estos son desempeñados por mujeres, y especialmente desde la adopción en las constituciones y de acuerdo a la real academia española, el género de las profesionistas desde octubre 2018, se transforma entre otras profesiones a las siguientes:

“arquitecta”, “profesora», «médica», «jueza», «pilota» ..., lenguaje incluyente de manera verbal, aunque se sigue utilizando en los articulados, el concepto de notario. es decir, continúa con la concepción masculinizada de la función notarial.

Así entonces por ultimo tenemos como mujeres notarios con una historia de lucha intelectual, social, política, para lograr ser primeras notarios mujeres, como lo son al menos en estos ejemplos de América:



De los 83 Notariados miembros de la Unión, un 26% pertenecen al continente Americano (22 miembros).

Argentina: Isaura del Carmen Quiroga
Primera Notario, no sólo de Argentina, sino también de América Latina



Argentina

Representante: Consejo Federal
del Notariado Argentino.
Miembro 1948.



NOT. ISaura del CARMEN QUIROGA

1. Argentina

Isaura del Carmen Quiroga, recibió su título el 10 de septiembre de 1896, convirtiéndose en la primera notaria de la República Argentina y América Latina. En la década de 1880, la Universidad de Buenos Aires permite el acceso al ámbito académico a las mujeres.



Quebec

Representante: Chambre des
Notaires du Quebec.
Miembro 1948.

2. Quebec:

- Louise Dumoulin fue la primera notaria en Quebec.

La profesión de notarios no admitió a mujeres hasta 1956, pero pasó hasta 1958 antes de que Louise Dumoulin jurara como notaria en el Tribunal Superior de Quebec.



Costa Rica

Representante: Colegio de
Abogados de Costa Rica.
Miembro 1948.

3. Costa Rica

La primera notaria pública en Costa Rica fue Virginia Martén Pagés; se convirtió en notaria pública en 1947 marcando un hito importante para la participación de las mujeres en las profesiones legales en Costa Rica.

Además de ser la primera notaria pública del país, Virginia fue la primera mujer que se dedicó al litigio y la primera abogada graduada en la Universidad de Costa Rica.



Nicaragua

Representante: Barra de
Abogados de Nicaragua.
Miembro 1950.



4. Cuba

Ofelia Domínguez Navarro, desempeñó un papel fundamental como la primera notaria de Cuba (aprox. 1940-1950).

Además de sus responsabilidades notariales, fue una apasionada feminista que organizó los tres primeros Congresos de Mujeres en Cuba. Ofelia luchó incansablemente por el voto femenino y la eliminación de la injusta desigualdad entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, en oposición a la opresión

del régimen de Machado. Ofelia también hizo historia como la primera directora de un periódico en Cuba, titulado "La Palabra". Además, ocupó el cargo de secretaria general de la Asociación Cubana de las Naciones Unidas (1947-1963).



Honduras

Representante: Union de
Notarios de Honduras.
Miembro 1950.



5. Honduras

Alba Alonzo Cleaves de Quesada fue la primera mujer en graduarse como abogada en su país y la primera en servir como Secretaria del Ministerio de Trabajo.

Se graduó de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Nacional de Honduras en 1946. Sin embargo, en ese momento, las leyes en Honduras no reconocían plenamente a las

mujeres como ciudadanas, y la profesión legal estaba reservada exclusivamente para hombres. La incapacidad de poder ejercer como abogada, la llevó al movimiento de mujeres y a la prensa por una reforma legal para proteger los derechos de las mujeres.

Tan pronto como las mujeres obtuvieron la agencia, Alonso regresó inmediatamente a la escuela para convertirse en especialista en derecho contractual (notaria), obteniendo el derecho a ejercer la abogacía en 1958.

A la impresionante edad de 96 años, todavía ejercía su profesión hasta su fallecimiento en 2020.



México

Representante: Colegio
Nacional del Notariado
Mexicano, A.C.
Miembro 1948.



6. México

María Angelina Domercq Balsec dejó su huella en México al convertirse en la primera mujer en presentar y aprobar el examen notarial en 1945.



Cuba

Representante: Sociedad del
Notariado Cubano (Unión
Nacional de Juristas de Cuba).
Miembro 1948.



7. Nicaragua

Olga Núñez Abaunza se graduó en 1945 como abogada y notaria pública, siendo la primera nicaragüense en obtener dicho título. Su tesis, que versaba sobre "La posición de la mujer en la Constitución y el Derecho Penal de Nicaragua," demostraba su compromiso con las cuestiones de género.

Olga desafió las normas de su tiempo al decidir estudiar Derecho, una elección considerada inusual para las mujeres. A pesar de la resistencia inicial de algunos de sus compañeros y profesores, continuó perseverando en su camino. Asistió a conferencias feministas y representó a Nicaragua en eventos internacionales, como la Conferencia de Chapultepec y el Primer Congreso Interamericano de Mujeres en la Ciudad de Guatemala.

En 1950, Olga Núñez fue nombrada viceministra de educación, convirtiéndose en la primera mujer en ocupar dicho cargo en Nicaragua.



Panamá

Representante: Colegio de
Notarios Públicos de Panamá.
Miembro 1997.



8. Panamá

Alma Montenegro de Fletcher se destacó en Panamá al convertirse en la primera mujer en desempeñar el cargo de notaria pública y como Procuradora General de la

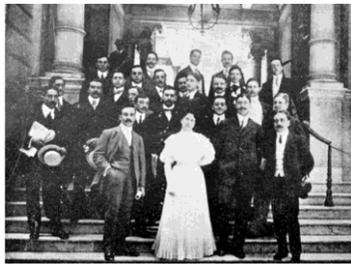
Administración de la República.

A sus 89 años, a nivel internacional, Alma Montenegro de Fletcher se desempeña como Asesora del Comité Contra la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas y es miembro del Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos desde 2004.



Uruguay

Representante: Asociación de
Escribanos del Uruguay.
Miembro 1948.



10. Uruguay

**Uruguay: María Luisa Machado Bonet de Abellá
1926**

La primera notaria uruguaya fue María Luisa Machado Bonet de Abellá. La ley n.º 8000, de 14 de octubre de 1926, elimina la prohibición a la mujer del ejercicio de la profesión.

- Las reformas legislativas fueron cruciales para permitir a las mujeres acceder al notariado en varios países
- Hoy, las mujeres ocupan espacios de alto reconocimiento en el notariado a nivel nacional y latinoamericano, contribuyendo de manera significativa a la profesión.

AHORA BIEN, COMO REFERENCIA Y SIMILITUD A PAISES LATINOS, POR ULTIMO HABLEMOS DE CIFRAS EN MEXICO:

*2015 era el 17% de notarios mujeres en México.

*2023 actualmente tenemos 3091 notarios varones y 866 mujeres equivalente al **22% de mujeres**. dato actual (recordemos que tenemos 32 estados, y en el estado en que resido sucedió lo siguiente: la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de hacer viable el principio de equidad de género en el procedimiento de designación de notario auxiliar, aspirante a notario y asignación de fiats.

Es importante analizar el término de equidad; para Aristóteles, es corregir la generalidad de la ley y sustituir a la justicia legal abstracta.

AUN MAS CLARO: LA EQUIDAD ES LA ABSOLUTA JUSTICIA AL CASO CONCRETO.

Esto significa que la equidad de género notarial no es un término cuantitativo tampoco, sino una apertura para que sea reconocido el acceso a exámenes de oposición, concurso, y total acceso al proceso para ejercer la labor notarial, y lo aclaro porque como gremio debemos cuidarnos y cuidar la capacidad y conocimientos jurídicos y notariales de mujeres y hombres aptos para ejercer la labor notarial a nivel local, a nivel país, y a nivel mundial sin distinción del sexo.

CONTINUEMOS CON **LAS CONCLUSIONES** Y SON LAS SIGUIENTES :

- 1.- LA EQUIDAD DE GÉNERO EN PRO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER SE ENCUENTRA EN PROCESO MUY OPORTUNO EN EL TEMA NOTARIAL, Y NOS CORRESPONDE DESDE ESTAS COMISIONES APOYAR A PAISES QUE HOY LO REQUIEREN.
- 2.- LA EQUIDAD EN LA FUNCION NOTARIAL NO ES UN TERMINO CUANTITATIVO.
- 3.- COMO GREMIO DEBEMOS CUIDARNOS Y CUIDAR LA CAPACIDAD Y CONOCIMIENTOS JURIDICOS Y NOTARIALES DE MUJERES Y HOMBRES APTOS PARA EJERCER LA LABOR NOTARIAL A NIVEL LOCAL, A NIVEL PAIS, Y A NIVEL MUNDIAL SIN DISTINCION DEL SEXO.



*Not. María del Carmen Nieto Vega, Titular de la Notaría Pública número 19 del Partido Judicial de Guanajuato, Gto.



ANÁLISIS COMPARATIVO CON MOTIVO DE LA REFORMA APLICADA A LAS DISPOSICIONES AGRARIAS DERIVADA DE LA PUBLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 17 DE ENERO DE 2024

***Not. Miguel Ramírez Silva**

La permanente tarea de actualizarse en las reformas constitucionales, los nuevos tratados internacionales, los criterios de interpretación constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y legales por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Tribunal Superior Agrario, de las Leyes, reformas, y Reglamentos, es una ineludible responsabilidad de los Notarios Públicos.

Y dentro del estado de derecho mexicano, las materias que rigen las cotidianas operaciones de negocios inmobiliarios, testamentos, entre otros. Las repercusiones fiscales y de PLD, sean de derecho común o agrario, son de competencia notarial, y es nuestra obligación conocer los cambios jurídicos que vayan ocurriendo, como es el caso del nuevo Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, cuyo Decreto Gubernamental fue expedido por el titular del ejecutivo federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2024.

Pero ante su expedición, y en una lectura parcial del artículo noveno que establece la obligación a los Notarios de dar avisos, prácticamente de todos los actos jurídicos en que se intervenga, sean enajenaciones definitivas o precarias y testamentos, sucesiones agrarias o listas de sucesión, se crea una expectativa sobre la creación de nuevas obligaciones adicionales notariales, al cúmulo de las existentes, de informar, ahora, al Órgano Registral Agrario, desconcentrado de SEDATU, lo que durante 32 años, a partir de la Reformas Constitucionales y la promulgación de la Ley Agraria en 1992, no ocurrió.

Evidentemente que está inquietud no tiene ninguna base de preocupación, porque los actos jurídicos que deben ser informados por los notarios lo son a través de la solicitud de inscripción de los actos jurídicos en que participamos los Notarios, como son las asambleas generales de formalidades especiales, contratos de cesión de derechos parcelarios y comunes, constitución de

sociedades, incorporación de propiedad civil para crear un ejido, o ampliarlo, y los demás a que se refieren los supuestos del artículo noveno del Reglamento anterior y del actual.

En mi opinión personal, el único aviso trascendente e insoslayable, que tenemos que dar al RAN, es el relativo a nuestra intervención en los actos testamentarios o de Sucesión o Lista de Sucesión Agrarios, debido a que de no darlo, incurriríamos en una falta grave, profesional y de ética, puesto que estaríamos discriminando a los titulares de derechos agrarios en relación a los titulares de los bienes civiles, que al otorgarse un testamento ante nuestra fe, inmediatamente damos el aviso al Registro Público de la Propiedad, y que en forma uniforme, normalmente son 5 días posteriores a la fecha de otorgamiento, en todas las entidades federativas.

En el Reglamento anterior de 2012 y en el de 2024, se establece que se debe dar a la brevedad posible. En el PROTOCOLO AGRARIO, se propuso que fuera igual que en materia civil, 5 días posteriores; sin embargo, esto no es posible porque solo existe una oficina receptora del RAN en la capital de cada estado, y en los casos de comunidades alejadas, con vías de movilidad complicadas por la orografía

y los transportes disponibles, un tema adicional para el Notario es que le resulta incosteable. Por ello considero que “a la brevedad posible” es un término afortunado, pero no se debe abusar del mismo, y si se le deja la responsabilidad al testador, el Notario debe dar seguimiento a que le sea devuelto el aviso con el acuse de recibo del RAN para que certifique copia para agregarlo a su apéndice, y el original agregarlo al primer testimonio, o certificación de haberse otorgado lista de sucesión.

En este contexto, y en un cuadro y con marcadores de colores he realizado un análisis comparativo de los artículos que inciden en nuestra función con comentarios y recomendaciones, que expongo a continuación, con la observación puntual, de que el incumplimiento de no dar el aviso a que se refiere el artículo noveno, NO TIENE SANCIÓN, recordando las clases Universitarias, cuando estudiábamos a HANS KELSEN o KARL BINDING, ambos Juristas Alemanes, en el sentido de que la norma que no traiga aparejada una sanción para la conducta contraria, es una norma imperfecta, simplemente como una llamada a misa, digo yo.

REGLAMENTO RAN 2012	REGLAMENTO RAN 2024	COMENTARIOS
No existía	<p>Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:</p> <p>....</p> <p>Aviso notarial: Es la comunicación escrita expedida por el Notario Público, dirigida al Registro, referente a los actos, operaciones, documentos y testamentos en los que haya intervenido, en términos del artículo 156 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>En el glosario terminológico se agrega la definición de lo que se considera el AVISO NOTARIAL.</p> <p>NO REPRESENTA ALTERACIÓN AL ESTATUS DE OBLIGACIONES NOTARIALES.</p>
<u>Artículo 9. Deberán dar aviso al Registro los Notarios Públicos sobre:</u>	<p>Artículo 9.- <u>Los Notarios Públicos tienen la obligación de dar aviso al Registro de las operaciones y los actos que</u></p>	<p>Cambio de redacción.</p> <p>NO REPRESENTA NUEVAS OBLIGACIONES NOTARIALES</p>

	realicen en su carácter de fedatarios públicos, cuando éstos se traten de:	EN RELACIÓN AL REGLAMENTO 2012.
I. Los actos, contratos, convenios y demás operaciones relacionadas con la propiedad ejidal o comunal;	I. Los actos, contratos, convenios y demás operaciones relacionadas con la propiedad ejidal o comunal;	Es evidente que es tan general la disposición de esta fracción I, que puede incluir arrendamientos, comodatos, usufructos y todos los contratos permitidos por las Leyes, sin embargo hay que distinguir LOS ACTOS OBLIGATORIAMENTE
II. Las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal o comunal;	II. Las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal o comunal;	INSCRIBIBLES PARA SER DICTAMINADOS CATASTRAL, REGISTRALMENTE Y FORMALIZAR EL ACTO PARA PROCEDER A MODIFICAR LOS FOLIOS MATRICES DE TIERRAS, Y EXPEDIR LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS Y CONSTANCIAS
III. Las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles que adquieran o transmitan la propiedad de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;	III. Las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles que adquieran o transmitan la propiedad de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;	FORMALIZADORAS CON LAS QUE SE ACREDITEN LOS DERECHOS, emanados de la Asamblea General de Ejidatarios o de la voluntad de los sujetos agrarios titulares de derechos. De los que sólo puedan ser inscribibles si las partes lo requieren, a sabiendas de que solo surten efectos entre ellas.
IV. Testamentos en los que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común en ejidos o comunidades, y	IV. Testamentos en los que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común en ejidos o comunidades, y	O EL CASO DEL TESTADOR QUE DETERMINA QUIÉN DEBE ADQUIRIR LOS DERECHOS SOBRE CADA PARCELA, USO COMÚN, Y CALIDAD AGRARIA, AÚN PERSONAS TOTALMENTE AJENAS AL EJIDO, SIN CALIDAD AGRARIA.
V. Testamentos en los que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común en ejidos o comunidades, y	V. Los demás actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil o civil, por los que se constituyan sociedades mercantiles que adquieran o sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.	EN EL AVISO DE SUCESIÓN AGRARIA NO EXISTE CAMBIO Y ES UNO DE LOS ACTOS NO INSCRIBIBLES PERO QUE ES OBLIGATORIO Y NECESARIO DAR EL AVISO Y OBTENER EL SELLO DE ACUSE DE RECIBO PARA ANEXARLO AL TESTIMONIO Y APÉNDICE DE LA ESCRITURA DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO O LA ESCRITURA DE SUCESIÓN AGRARIA O LISTA DE SUCESIÓN RATIFICADA Y QUE DEBE SER DEPOSITADA EN SOBRE CERRADO EN EL RAN.
VI. Los demás actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil o civil, por los que se constituyan sociedades mercantiles que adquieran o sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.		VER PROTOCOLO AGRARIO.

<p><u>Los Corredores Públicos, darán aviso al Registro únicamente sobre las fracciones III) y V) de este apartado, siempre y cuando se trate de sociedades mercantiles y no verse sobre inmuebles.</u></p>	<p><u>Los Corredores Públicos, también tienen la obligación de dar aviso al Registro, sobre las operaciones señaladas en las fracciones III y V del párrafo anterior, siempre y cuando se trate de sociedades mercantiles y actúen conforme a las facultades de fedatarios públicos que les otorga la Ley Federal de Correduría Pública.</u></p>	<p>LA MODIFICACIÓN DE ESTA FRACCIÓN ACOTA LA ACTUACIÓN DE LOS CORREDORES PÚBLICOS Y LOS SUJETA A LOS ACTOS QUE LES PERMITA REALIZAR SU LEY FEDERAL SÓLO EN EL CASO DE SOCIEDADES MERCANTILES.</p>
<p>Artículo 32. Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:</p> <p>I. Los previstos en el artículo 152 de la Ley, así como los que modifiquen total o parcialmente el régimen ejidal o comunal;</p> <p>II. Los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos;</p> <p>III. Las colonias agrícolas o ganaderas;</p> <p>IV. La delimitación, destino y asignación de las tierras al interior de los Núcleos Agrarios;</p> <p>V. Los sujetos titulares de los derechos sobre las tierras a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>VI. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales de los predios que hayan adquirido, así como de los individuos y sociedades tenedoras de acciones o partes sociales serie "T";</p> <p>VII. Las sociedades rurales;</p> <p>VIII. Las bases generales para la organización económica y social de los Núcleos Agrarios;</p>	<p>Artículo 33.- Son actos jurídicos que se pueden inscribir en el Registro los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:</p> <p>I. Los previstos en el artículo 152 de la Ley, así como los que modifiquen total o parcialmente el régimen ejidal o comunal;</p> <p>II. Los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos;</p> <p>III. Las colonias agrícolas y ganaderas;</p> <p>IV. La delimitación, destino y asignación de las tierras al interior de los núcleos agrarios;</p> <p>V. Los sujetos titulares de los derechos sobre las tierras a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>VI. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales de los predios que hayan adquirido, así como de los individuos y sociedades tenedoras de acciones o partes sociales serie "T";</p> <p>VII. Las sociedades rurales;</p>	<p>LOS AVISOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9, DEBEN CORRELACIONARSE CON LOS ACTOS INSCRIBIBLES.</p>

<p>IX. Los órganos de representación de los Núcleos Agrarios;</p>	<p>VIII. Las bases generales para la organización económica y social de los núcleos agrarios;</p>	<p>En esta fracción X se consideran todos los actos que impliquen uso y disfrute individual o de tierras de uso común o de otros inmuebles de la persona moral, como silos, bodegas, salón ejidal para fiestas, etc.</p>
<p>X. El uso y aprovechamiento de las tierras de los Núcleos Agrarios, ya sea que estos actos provengan de acuerdos de la Asamblea o de los ejidatarios individualmente considerados;</p>	<p>IX. Los órganos de representación de los núcleos agrarios;</p>	<p>Pero estos actos son regulados por la legislación derecho común y nacido por la voluntad de las partes, y no necesariamente para obtener el documento formalizador del acto jurídico, como certificado parcelario, de uso común, título por dominio pleno, solar urbano, que necesariamente implican modificaciones en los folios matrices de tierras o la apertura de nuevos folios, como cuando se crean sociedades forestales, agrícolas y ganaderas, o se crea un nuevo ejido o se amplían sus tierras por compra de predios privados y su afectación al régimen ejidal.</p>
<p>XI. Sentencias de reversión de tierras ejidales dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, y</p>	<p>X. El uso y aprovechamiento de las tierras de los núcleos agrarios, ya sea que estos actos provengan de acuerdos de la asamblea o de acuerdos de las personas ejidatarias individualmente consideradas;</p>	<p>ENTONCES, PARA QUÉ DAR AVISOS.</p>
<p>XII. <u>Los demás actos jurídicos que tengan por objeto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con las fracciones anteriores.</u></p>	<p>XI. Sentencias de reversión de tierras ejidales dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, y</p>	<p>SI SE QUIEREN INSCRIBIR LOS ACTOS QUE SE NECESITE DARLES LA VALIDEZ ANTE TERCEROS, COMO SERÍA EL CASO DE UNA ASAMBLEA ORDINARIA QUE CONTENGA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL NÚCLEO AGRARIO, SE SOLICITA Y ESTE ACTO ADMINISTRATIVO CUMPLE EL AVISO. Y SI SE TRATA DE LOS QUE NECESARIAMENTE DEBAN SER FORMALIZADOS PARA EXPEDIR EL DOCUMENTO, CERTIFICADO, TÍTULO O CONSTANCIA, IGUAL, SE ESTÁ AVISANDO AL RAN MEDIANTE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, Y EN LOS DOCUMENTOS, ASAMBLEA GENERAL DE FORMALIDADES ESPECIALES, CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS, CONSTITUTIVAS DE SOCIEDADES, ETC, SIEMPRE INTERVIENE EL NOTARIO, PARA QUÉ POR SEPARADO DARÁ UN AVISO. LOS NOTARIOS QUE QUIERAN HACERLO LO REALIZARÁN, Y</p>
<p>XII. <u>Los demás actos jurídicos que tengan por objeto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con las fracciones anteriores.</u></p>		

		<p>LOS QUE CONSIDEREN INNECESARIO, NO TENDRÁN NINGUNA SANCIÓN.</p> <p>EN MI CRITERIO NO OPERA LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS A DAR AVISOS AL RAN SALVO LA EXCEPCIÓN DE LOS TESTAMENTOS, SUCESIONES EN ESCRITURA PÚBLICA, O LISTAS DE SUCESIÓN RATIFICADAS ANTE NOTARIO.</p> <p>NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN QUE SANCIONE NO DAR LOS AVISOS.</p>
<p>Artículo 49. Son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que conforme a la Ley y a este Reglamento deben registrarse en los Folios Agrarios:</p> <p>...</p> <p>XIV. Los contratos de arrendamiento, usufructo, cesión de derechos y otros que conforme a las leyes puedan celebrar los Núcleos Agrarios sobre sus tierras o los sujetos agrarios sobre sus parcelas con personas físicas o morales, y</p>	<p>Artículo 50.- Son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que conforme a la Ley y a este reglamento deben registrarse en los folios agrarios los siguientes:</p> <p>...</p> <p><u>Los contratos de arrendamiento, usufructo, cesión de derechos y otros que conforme a las leyes puedan celebrar con personas físicas o morales los núcleos agrarios sobre sus tierras o las personas ejidatarias, comuneras o posesionarias sobre sus parcelas. y</u></p>	<p>RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE LOS CONTRATOS DE TRANSMISIÓN PRECARIA Y TEMPORAL DE LOS CONTRATOS.</p> <p>ESTOS ACTOS EN LOS QUE SE TRANSMITEN PRECARIAMENTE, NO DEFINITIVA, EL USO O DISFRUTE DE LOS DERECHOS EJIDALES DE LOS EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS, O DE LOS QUE ES PROPIETARIA LA PERSONA MORAL EJIDO, PUEDEN O NO INSCRIBIRSE, SEGÚN LO ACUERDEN LAS PARTES. COMO LO RECONOCEN AMBOS REGLAMENTOS. LOS CONTRATOS SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS. NO SE CUESTIONA SU LEGALIDAD Y COMO CUALQUIER REGISTRO PÚBLICO SI SE SOLICITA SU INSCRIPCIÓN DEBERÁ ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS SOLO PARA ESTE EFECTO, Y SE INSCRIBEN EN EL FOLIO AGRARIO, PERO NO MODIFICAN EL FOLIO MATRIZ DE TIERRAS.</p>
<p>Artículo 77. El ejidatario o comunero, tiene la facultad de</p>	<p>Artículo 78.- <u>La persona ejidataria o comunera, tiene la potestad de</u> designar a la</p>	<p>SIN CAMBIOS.</p>

<p>designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad.</p> <p>Para ello, podrá formular una lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia a quienes, en caso de imposibilidad del preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales o comunales y la calidad correspondiente.</p> <p>La lista de sucesión se podrá elaborar ante el registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero.</p> <p>En caso de que la lista de sucesión o testamento agrario se realice ante Notario Público, éste deberá dar aviso al Registro a la brevedad posible.</p>	<p>persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad.</p> <p>Para ello, puede formular una lista de sucesión en la que se designe a una persona sucesora preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia a quienes, en caso de imposibilidad del preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales o comunales y la calidad correspondiente.</p> <p>La lista de sucesión <u>se puede</u> elaborar ante la persona registradora, quien debe recabar y verificar la autenticidad de la firma y la huella digital de la persona ejidataria o comunera.</p> <p><u>Quando la lista de sucesión o testamento agrario se realice ante Notario Público, éste tiene la obligación de dar aviso al Registro a la brevedad posible.</u></p>	<p>SIN CAMBIO.</p> <p>El aviso del Notario al RAN, al igual que en los Registros Públicos, es una garantía de seguridad jurídica para el TESTADOR. Solo que en el caso de ejidatarios o posesionarios, no hay término cierto, SOLO A LA BREVEDAD POSIBLE. EN EL PROTOCOLO AGRARIO SE SUGIERE QUE SE OBSERVE EL MISMO TÉRMINO DE 5 DÍAS COMO EN EL CASO CIVIL. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL SUPLETORIO DE LA LEY AGRARIA, NO ESTABLECE TÉRMINO PARA EL AVISO DE TESTAMENTO, POR ELLO NO SE APLICA EL DE 5 DÍAS.</p> <p>REVISAR EL PROTOCOLO AGRARIO EN EL APARTADO DE SUCESIÓN AGRARIA.</p> <p>Y RECORDAR QUE EXISTEN 3 FORMAS LEGALES PARA FORMALIZAR LA SUCESIÓN AGRARIA ANTE NOTARIO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. LISTA DE SUCESIÓN RATIFICADA ANTE NOTARIO, EN CUYO
--	--	---

		<p>CASO, EL NOTARIO DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE Y ENVIAR EL SOBRE CERRADO AL RAN PARA SU CUSTODIA.</p> <p>2. SUCESIÓN AGRARIA EN ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE DEBE DESCRIBIRSE CADA DERECHO PARCELARIO Y COMÚN Y LA PERSONA QUE HEREDA, COMO SI FUERAN LEGADOS. NO SE DEPOSITA EL TESTIMONIO EN EL RAN. SE ENTREGA AL TESTADOR CON COPIA CERTIFICADA DEL AVISO CON ACUSE DE RECIBO DEL RAN.</p> <p>3. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL QUE SE CONTIENE UN CAPÍTULO RELACIONADO CON LA UNIVERSALIDAD DE LA MASA HEREDITARIA Y LOS LEGADOS. Y UN SEGUNDO CAPÍTULO DE SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS.</p>
<p>Artículo 78.</p> <p>...</p> <p>Si se presenta aviso de Notario Público sobre disposición testamentaria, el registrador, para realizar la anotación preventiva correspondiente, requerirá los datos siguientes: tipo y nombre del núcleo agrario, entidad federativa y municipio donde se ubica el núcleo agrario,</p>	<p>Artículo 79.</p> <p>...</p> <p>Si se presenta aviso notarial sobre disposición testamentaria, la persona registradora, para realizar la anotación preventiva correspondiente, debe requerir a la notaría los datos siguientes: tipo y nombre del núcleo agrario, entidad federativa y municipio donde se ubique el núcleo agrario, nombre de la persona ejidataria, comunera o</p>	

<p>nombre del sujeto agrario, de ser posible, su calidad agraria, y el señalamiento de que derechos agrarios conforman la masa hereditaria.</p> <p>Si los datos que proporcione el Notario Público son insuficientes para determinar el derecho que conforma la masa hereditaria. el registrador también podrá solicitar la información que se requiera para lograr dicha determinación.</p>	<p>poseionaria, y de ser posible, su calidad agraria.</p> <p>SE SUPRIME.</p>	<p>LOS NOTARIOS EN LOS AVISOS DE SUCESIONES AGRARIAS, EN EL FORMATO QUE DECIDA EL TESTADOR, SOLAMENTE ESTÁ OBLIGADO A DAR EL AVISO CON LOS DATOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 78 DEL NUEVO REGLAMENTO, POR OFICIALIA DE PARTES DEL RAN. NO ES UN TRÁMITE ESPECIAL.</p> <p>RECOMIENDO QUE EL AVISO VAYA ACOMPAÑADO CON UNA COPIA DE LA PÁGINA DEL REGLAMENTO DONDE SE ENCUENTRA DICHO ARTÍCULO PARA EVITAR LAS INTERPRETACIONES Y CRITERIOS IMPROCEDENTES DEL PERSONAL DEL RAN EN LAS REPRESENTACIONES ESTATALES.</p>
<p>REGLAMENTO RAN 2012</p>	<p>REGLAMENTO RAN 2024</p>	<p>COMENTARIOS</p>



*Notario Público Miguel Ramírez Silva, titular de la Notaría Pública número 22 del Partido Judicial de Celaya, Gto; integrante de la vocalía agraria del CNM.

NUEVOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO DERIVADAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



Lic. Juan José Guerra Torres*



Glosario:

CNPCYF. - Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El pasado siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual homóloga la substanciación de procedimientos ordinarios, especiales, sumarios, de tramitación oral o escrita en materia civil y familiar en todo el país, con la finalidad de establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y dar a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar, homologando los procedimientos en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares.¹

Los notarios públicos no estuvieron exentos de nuevas regulaciones y facultades

derivadas de la naciente legislación, que marcará un antes y un después en la forma en la forma de tramitar juicios civiles y familiares en México.

De entrada, sabemos que una de las principales funciones del notario público es fungir como auxiliar de las autoridades en la impartición de justicia y ser un filtro de legalidad en los actos jurídicos pasados ante su fe, lo que acarrea un gran número de responsabilidades, siendo la función auxiliar recaudatoria de autoridades municipales, estatales y federales, una de las más importantes.

La administración pública en general, se enfrenta día a día a una sociedad más dinámica, informada y demandante de más y nuevos servicios y necesidades, por lo que es

¹ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

innegable el incremento de responsabilidades por atender y atribuciones públicas que cubrir, tales como seguridad pública, suministro de energía eléctrica, agua potable, saneamiento, educación, salud, asfaltado, funciones de impartición de justicia, de registraduría civil, inmobiliaria, societaria etc.

Lo anterior trae consigo dos consecuencias inmediatas: La primera es que derivado de la mayor cobertura y cantidad de servicios, el gasto público se incrementa de manera considerable y la segunda conlleva a que las autoridades deleguen a los particulares un mayor número de atribuciones originarias propias. Dentro de tales particulares se encuentran las y los notarías y notarios públicos del país.

Luego entonces, es lógico que derivado de la sobrecarga laboral actual de las autoridades administrativas y de impartición de justicia, tomando en consideración que en el país existen cerca de cuatro mil notarios, los legisladores han tomado la decisión de que ahora, gran parte de los procedimientos no contenciosos o declarativos que originalmente deberían tramitarse en un Juzgado, se tramiten también en una notaría. Es menester hacer especial énfasis en que los notarios públicos solamente pueden intervenir en procedimientos sin litis, no contenciosos o que sean únicamente declarativos de un estado de cosas, en virtud de que tales fedatarios no cuentan con facultades jurisdiccionales, es decir, que no cuentan con la facultad de decir el derecho con fuerza vinculativa para las partes y para la propia autoridad.

En el Estado, ya existían este tipo de procedimientos, tales como la tramitación sucesoria, algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria, diligencias de información *ad perpetuam* entre otros; sin embargo, ahora el nuevo CNPCYF contempla tres procedimientos que, al menos en el Estado de Guanajuato, era imposible tramitar ante notario, estos son: La consignación y el

depósito, diligencias de apeo y deslinde y el divorcio en sede notarial.

CONSIGNACIÓN Y DEPÓSITO

La consignación es una forma de cumplir con una obligación que tiene el deudor frente a su acreedor cuando este último se rehúsa por diversas razones a recibir el pago y tiene por consecuencia que el deudor se libre del pago y la obligación quede cumplida. En nuestro Estado, la consignación en materia civil únicamente era posible tramitarla de forma judicial. Ahora, con la entrada en vigor de la nueva legislación podrá también ser practicada por notario público², con algunas diferencias de consideración a la consignación tramitada ante autoridad judicial.

Al respecto, la consignación practicada por el deudor ante fedatario público tiene como consecuencia que aquella persona señalada como depositaria de los bienes será responsable exclusiva del deudor, en caso de detrimento deterioro o pérdida de la cosa; este último, será el único responsable frente a su acreedor, con independencia de las responsabilidades que el depositario tenga frente al deudor.

Se hace especial énfasis en que la intervención del notario en la consignación, se limita a practicar el ofrecimiento al acreedor y en todo caso a levantar al deudor la certificación respectiva en una fe de hechos y cualquier oposición del acreedor sobre la consignación debe ser tramitada judicialmente.

Lo anterior no sucede tratándose de la consignación judicial, pues si el depositario es señalado por juez, el depositario será responsable frente al acreedor del detrimento del bien consignado. La otra diferencia consiste en que el notario está impedido para emitir una declaratoria de liberación de obligación y solamente pueden ser emitidas por autoridad judicial, ya que en caso de hacerlo estaría ejerciendo funciones materialmente

² Artículos 391 a 393 del CNPCYF

jurisdiccionales exclusivas de una autoridad judicial.

APEO Y DESLINDE

La figura del apeo y deslinde tiene por objeto identificar plenamente un inmueble y delimitar su extensión y superficie respecto a los predios colindantes *y tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites o linderos que separan un fundo de otro u otros, o que, habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos ya sea que naturalmente se hayan confundido, o porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.*³

Los requisitos que debe contener la solicitud de apeo, ya sea ante juez o ante notario son: Señalar el nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse; mencionar la parte o partes en que el acto debe ejecutarse; nombrar a las personas colindantes que puedan tener interés en el apeo, así como de las autoridades que puedan tener injerencia en el asunto; referir el sitio donde están y dónde deben colocarse las señales y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; acompañar los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, y designación de perito por parte de la promovente, y designar a su costa de un perito para que intervenga en el reconocimiento. Si el apeo se tramita ante Notaria o Notario Público, además de acreditarse la propiedad o titularidad del bien a deslindar, se deberá acreditar la propiedad o titularidad de los colindantes, salvo que el predio colinde con predios o bienes destinados a servicios públicos o de propiedad municipal, estatal o federal.

Adicionalmente, cuando el trámite se realice por Notaria o Notario Público, la solicitud deberá ser suscrita además por los colindantes del predio a deslindar y deberá contener señalados el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde. Lo anterior obedece al principio de ausencia de

controversia entre las partes y los vecinos deben estar de acuerdo con las delimitaciones del predio a deslindar, de lo contrario habría un conflicto que el notario está imposibilitado de resolver. En el caso de que el trámite de la diligencia se realice ante Notaria o Notario Público, los gastos serán únicamente por cuenta de quien la promueve.

DIVORCIO BILATERAL

Como antecedente cultural, desde la Ley del Divorcio Vincular de 1914 promulgada por Venustiano Carranza, que solamente contaba con dos artículos, se terminó con la idea del matrimonio definitivo y perpetuo, fue una de las leyes más progresistas y de vanguardia para su época. Esta ley permitió que el divorcio disolviera el vínculo matrimonial bajo algunos supuestos específicos, permitiendo así a los divorciados contraer ulteriores nupcias de forma legítima debido a que en ese momento y en plena revolución, solamente estaba permitida la separación física y jurídicamente era imposible volver a contraer matrimonio.

Ahora bien, el divorcio lo podemos definir como aquel acto jurídico en virtud del cual por petición de uno ambos cónyuges, sin necesidad de expresar la causa, se disuelve el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en la aptitud de contraer otro. En el Estado de Guanajuato, el divorcio en cualquiera de sus formas única y exclusivamente se tramitaba ante un órgano jurisdiccional, pues ni siquiera está regulado su trámite de forma administrativa como si lo hay en otras entidades. Ahora con la nueva regulación habrá tres formas de tramitación de la disolución del vínculo matrimonial, estas son: La vía judicial, la administrativa y la notarial; la primera de estas, resulta procedente en cualquier supuesto mientras que para las dos últimas, es necesario reunir ciertos requisitos de procedibilidad que se explican a continuación.

El divorcio notarial encuentra su fundamento y regulación en los artículos 655 y

³ Artículo 439 del CNPCYF

661 del CNPCYF⁴ y procederá siempre y cuando los divorciantes:

1. Lo celebren de mutuo acuerdo;
2. No hayan procreado hijos o teniéndolos, estos sean mayores de edad que no requieran el pago de alimentos;
3. No tengan bienes;
4. No hayan contraído deudas comunes en el patrimonio conyugal.

El divorcio administrativo ante autoridad del registro civil, requiere para su trámite los mismos requisitos del notarial, con la diferencia de que el registrador deberá levantar un acta de divorcio la cual deberá ratificarse en ese momento por los comparecientes y también se hará una anotación en el acta de matrimonio respectiva.

En mi opinión, la regulación de esta figura es deficiente sobre todo por lo que hace al tema de la competencia del notario, ya que no aclara si el notario que “divorciará” a los cónyuges debe ser aquel que tenga adscripción en el domicilio conyugal o si puede ser el notario convenido por los divorciantes atendiendo al principio de rogación. Tampoco menciona si el notario expedirá un acta de divorcio en un protocolo especial o si será un simple testimonio que se expida y este tendrá el carácter de acta de divorcio y tampoco es claro sobre si habrá obligación del notario de inscribir o dar el aviso correspondiente al Registro Civil para la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

AVISO POR SUCESIÓN DE PERSONA EXTRANJERA.

Para finalizar el artículo, el artículo 1119 del CNPCYF obliga a los notarios a dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando ante él se tramiten sucesiones de personas extranjeras “para todos los efectos legales y consulares a que haya lugar” sin precisar el término para darlo.

En conclusión, la implementación de estas nuevas vías de tramitación notarial es acertada para lograr una mayor prontitud y alcance de los servicios legales en beneficio de la población mexicana; Derivado de una tendencia legislativa hacia un federalismo cooperativo sólido como consecuencia del mayor dinamismo y crecimiento de las necesidades sociales, siendo más frecuente cada vez que se permita que procedimientos no contenciosos o declarativos que anteriormente eran exclusivos de una vía jurisdiccional, de igual forma sean tramitados ante fedatarios públicos o autoridades administrativas diversas; Sin embargo, existen algunas cuestiones normativas incompletas que se deben resolver en esta clase de procedimientos no contenciosos notariales mediante reformas a la ley o creación de jurisprudencia para evitar lagunas y/o antinomias.

*Lic. Juan José Guerra Torres, Abogado por la Escuela Libre de Derecho, Maestrando en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Lasalle, Campus León. Abogado auxiliar de la Notaría Pública Número 4 del Partido Judicial de Comonfort, Gto.

⁴ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Viernes, 18 de Agosto 2023
9:00 a 11:00 Hrs.
UQI - UNIVERSIDAD QUETZALCÓATL
AUDITORIO AZTECA
AV. ARANDAS 975 - IRAPUATO, GTO.



DIRIGIDO A NOTARIOS, AUXILIARES,
COLABORADORES Y PERSONAL DE
NOTARIAS

TALLER DE CAPTURA DE FORMA DE ENTRADA Y
TRAMITE (FET) Y CRITERIOS REGISTRALES



LIC. ANA LILIA DOMÍNGUEZ GUZMÁN
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
DEL COMERCIO DE IRAPUATO

CUPO LIMITADO EN MODALIDAD PRESENCIAL . RESERVA TU LUGAR EVENTO SIN COSTO
SE OTORGARA CONSTANCIA DE PARTICIPACION CON PUNTOS DE CERTIFICACION
(SOLICITUD EN TRAMITE)
REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA A PARTIR DE LAS 8:30 HORAS
PARA REGISTRO AL CORREO colegiodenotariosirapuate@gmail.com

"EL DINAMISMO DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE EN IMÁGENES"





"La Ley verdadera es la recta razón de conformidad con la naturaleza y tiene una aplicación universal, inmutable y perenne, mediante sus mandamientos nos insta a obrar debidamente y, mediante sus prohibiciones, nos evita obrar mal".

Justiniano (483 - 565)